



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00385-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 02 de junio de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

- En auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte activa por lo siguiente:

“...3. Deberá aportar nuevamente el archivo denominado 32344391 preferiblemente en PDF, puesto que el adjunto no permite su visualización, el presente requerimiento se reitera una vez más a la profesional del derecho, puesto que los archivos adjuntos en otro tipo de formato dificultan el estudio de los mismos...”

Al verificar la subsanación presentada por la demandante, se observa:

“...TERCERO. En cuanto el tercer requisito me permito manifestar que el archivo denominado 1017145409 está en formato xps, el cual corresponde al poder a mi conferido, para visualizarlo se debe descargar y utilizar la página <https://xpstopdf.com/es/>. para convertir el archivo en PDF...”

Teniendo en cuenta la manifestación de la abogada, se evidencia que hizo caso omiso al requerimiento, y, por el contrario, presenta nuevamente el archivo en el mismo formato inicial, dando instrucciones a esta judicatura de cómo convertir el archivo a formato PDF, lo cual no es de recibo para el Despacho, puesto que, la carga de presentar los documentos en debida forma y facilitar el estudio de la demanda, corresponde al abogado, pues es parte de sus funciones presentar la demanda y anexos en debida forma, por lo tanto se conmina a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, para que evite adjuntar archivos en un formato diferente al PDF, tanto en este proceso, como en los diferentes procesos que pretenda adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de NUBIA AMPARO MORENO CUARTAS, por las siguientes sumas:

a) \$18.046.939 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 19203640000730, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-824261 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado NUBIA AMPARO MORENO CUARTAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce como representante judicial a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a ALEXANDER CANO RESTREPO, ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información y de embargo, a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/
EVcoKK1fMQxBi4gBh41kgPcBhrPzA98DOh2Z7FT69qTJew?e=jNeH4w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVcoKK1fMQxBi4gBh41kgPcBhrPzA98DOh2Z7FT69qTJew?e=jNeH4w)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/
EdY0qs9CRPVCpERI3zn656MBVxqrPCY0ycITSzTPCQZruA?e=wDOHzc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdY0qs9CRPVCpERI3zn656MBVxqrPCY0ycITSzTPCQZruA?e=wDOHzc)

El envío del oficio que comunica la medida de embargo del inmueble, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, debe ir acompañado del presente auto y advertir a la entidad que el oficio se obtuvo por medio del enlace correspondiente, para efectos de acreditar la veracidad del oficio.

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 02 de julio de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 105
fijado hoy 25 DE JUNIO DE 2021

YA